

## **C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL**

## **H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

### **P r e s e n t e s**

La Diputada Denisse Ortiz Pérez integrante de la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 57 Fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado somete a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente: INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

Bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El manejo de conflictos en las sociedades ha respondido a dos modelos, aparentemente excluyentes, pero en realidad complementarios. En uno, quienes tienen el conflicto lo manejan por sí mismos. En el otro una autoridad resuelve los conflictos.

Frente a los conflictivos momentos que vive nuestro país y el mundo, la manera ordinaria de dar solución a una controversia en el sistema jurídico mexicano, es a través del sistema de justicia ordinaria impartida por los órganos del Estado, sin embargo, existen diversos factores por los cuales dicho proceso ha perdido eficacia y eficiencia en

la solución de los asuntos que son sometidos a consideración de las diferentes instancias jurisdiccionales, tanto federales como locales. La ciudadanía adolece de que la procuración y administración de la justicia en México, es demasiado especializada, lo que a su vez, la hace costosa, compleja y tardía.

En este sentido, la reforma al artículo 17 de la Constitución General, publicada en el Diario oficial de la Federación el día 18 de junio del año 2008, al ordenar que **las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias**, establece la posibilidad de que las personas puedan resolver sus conflictos sin intervención de las autoridades, como un mecanismo complementario a la función de la justicia ordinaria.

Esta nueva opción constitucional significa que se debe desterrar la creencia de que frente a un conflicto, la única y mejor opción es que un tribunal judicial intervenga. La iniciativa dictaminada en la Cámara de Senadores en conjunto con la minuta de la Cámara de Diputados, respecto a las propuestas de modificación del artículo 17, indicó: ***Se adiciona un último párrafo para que los mecanismos alternativos de solución de controversias sean eje toral del sistema de justicia en general y, por supuesto, del penal.***

Al respecto, la inclusión en la Constitución de los mecanismos alternativos de solución de controversias constituye también un paso para fortalecer a la democracia, al privilegiar la participación de voluntades privadas en el manejo de sus conflictos; y así convertir dicha opción en un derecho de las personas para decidir por sí mismas sus conflictos, sin la tutela de órganos del Estado.

Así, los mecanismos Alternos de Solución de Conflictos son herramientas que ayudan a la administración de justicia distintas a las formalmente establecidas y a las violentas, que toman en cuenta el contexto sociocultural, la promoción de valores y acciones sociales tales como la autonomía, la solidaridad, la responsabilidad, la cooperación; la participación activa de las personas inmersas en el conflicto, y que está ligada al ejercicio de la libertad de decisiones, de compromiso. Adicionalmente promueven un mayor acceso y eficacia a la justicia.

La aplicación de estos medios, ha alcanzado en el mundo de hoy un gran desarrollo, precisamente por haber demostrado una serie de ventajas, en relación con métodos tradicionales.

En los mecanismos alternativos de solución de controversias, como la mediación y conciliación, las partes del conflicto deciden por sí mismas. En la en la conciliación o mediación una tercera persona asiste a las partes a que ellas decidan, pero las partes siempre controlan el proceso y su resultado. El tercero que asiste a las partes en conflicto no tiene autoridad para imponer una solución negociada.

Respecto a la efectividad de los mecanismos alternativos de solución de controversias, estadísticamente, cerca del 90% de los casos en que las partes optan por dichos mecanismos para terminar un conflicto, el resultado es una solución negociada satisfactoria para ambas partes. La inmensa mayoría de las soluciones negociadas se cumplen.

Por ello una manera eficaz de abordar los mecanismos alternativos de solución de controversias se sustenta en ser flexible y en desaprender lo que no funciona.

Un factor que puede ser decisivo para lograr el acuerdo para terminar un conflicto es la confianza de las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias y el seguir los protocolos apropiados. Los rituales para preparar y tomar decisiones convalidan los acuerdos y promueven la resolución efectiva de problemas personales y sociales.

Cuando las partes de un conflicto no pueden acordar su solución directamente, una tercera persona independiente (mediador/conciliador/facilitador) puede tender puentes de comunicación entre las partes, escuchar sus versiones, contextualizarlas, propiciar procesos, allegar información, y sugerir propuestas de solución.

Mejorar el marco que regula estos mecanismos alternativos de solución de controversias es de suma importancia pues promoverá su uso y reforzará la confianza en los mismos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de proponerse ante esta soberanía la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 396, SE REFORMA LA FRACCIÓN TERCERA DEL ARTÍCULO 398, SE ADICIONA UN ARTÍCULO 398 BIS Y SE REFORMA LA SEGUNDA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

**Artículo Único.-** Se adiciona un párrafo al artículo 396, se reforma la fracción tercera del artículo 398, se adiciona un artículo 398 bis y se reforma la segunda fracción del artículo 400 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla para quedar como siguen:

## **CAPÍTULO SÉPTIMO MEDIACIÓN**

### **SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 396 ...**

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

Cuando se impartan por el Estado serán gratuitos, y en caso de ser proporcionados por instituciones privadas o por personas físicas, serán remunerados en forma convencional, pero en ningún caso el monto de la remuneración excederá del equivalente al 20% del valor del asunto motivo del conflicto.

### **SECCIÓN SEGUNDA PROCEDIMIENTO**

#### **Artículo 398 ...**

I. ...

II. ...

III. Podrán participar en la mediación personas con capacidad de ejercicio. En caso de que el inculpado no tenga esta capacidad se mediará con quien resulte ser legalmente su representante, sin que otros casos se admita la intervención de mandatarios, a menos que se trate de personas jurídicas, sin embargo, el convenio resultante de la mediación deberá someterse a autorización judicial con intervención del Ministerio Público, y

**Artículo 398 Bis.-** Son obligaciones de los interesados:

I.- Acudir a las sesiones de conciliación o mediación;

II.- Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante el desarrollo de las sesiones;

III.- Mantener la confidencialidad del diálogo que se establezca durante el procedimiento que se sustancie ante el mediador;

IV.- Permitir que el Mediador guíe el procedimiento;

V.- Permanecer en la sesión hasta en tanto el Mediador no la dé por terminada o concluya de común acuerdo entre las partes;

VI.- Respetar la fecha y hora señaladas para todas las sesiones, así como confirmar y asistir puntualmente a las mismas;

VII.- Firmar, o en su caso, estampar la huella dactilar en el convenio celebrado;

VIII.- Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer, establecidas en el convenio;

IX.- Acudir, ante el Centro, en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de cumplimiento del convenio, a manifestar en forma expresa que se ha dado cumplimiento al mismo;

VI. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones

**Artículo 400 ...**

I. ...

II. Si comparecen ambas partes, previa identificación de las mismas, se les hará saber los objetivos, la mecánica y los beneficios de acudir a la mediación para alcanzar una solución económica, rápida y satisfactoria a sus controversias.

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dip. Denisse Ortiz Pérez

H. Puebla de Zaragoza a 21 de Julio de 2011